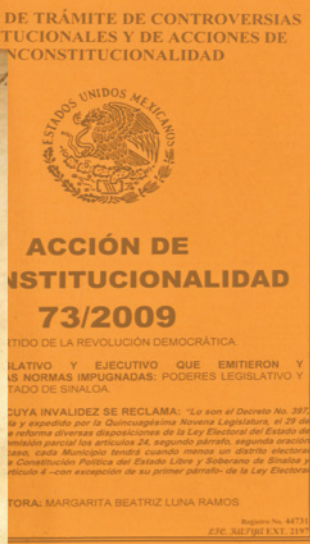
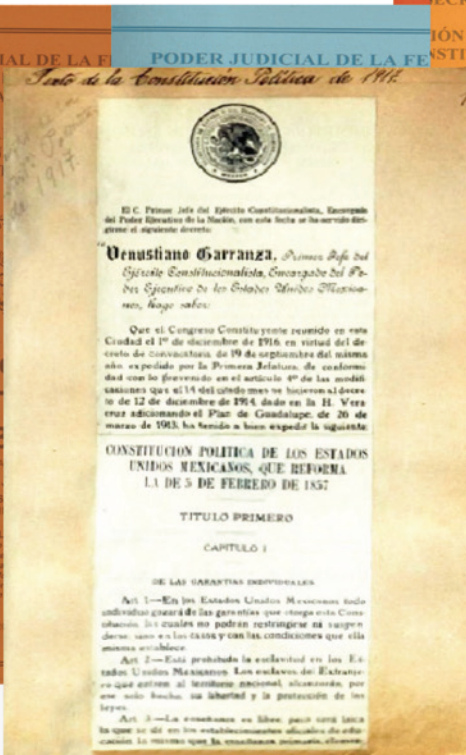
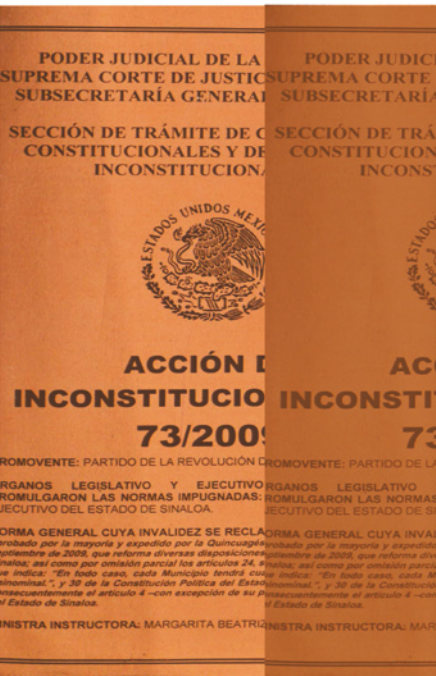
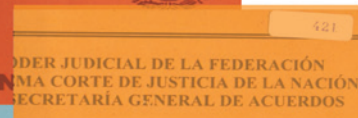
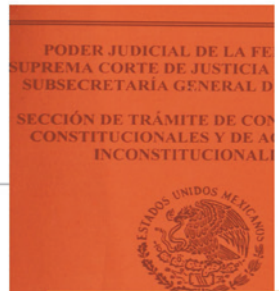


Catálogo

# LA OMISIÓN LEGISLATIVA A TRAVÉS del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Primera edición: septiembre de 2011

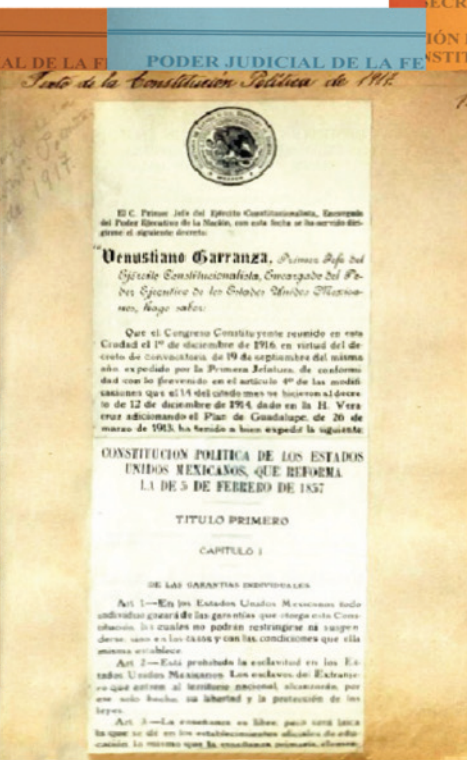
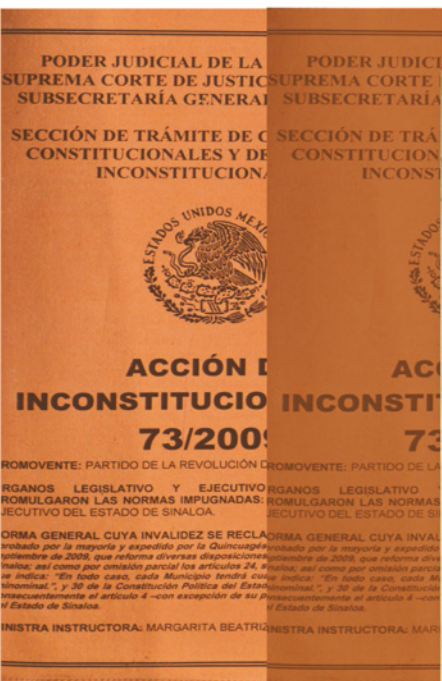
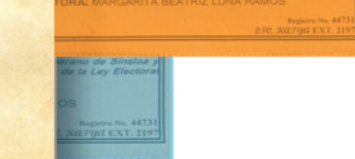
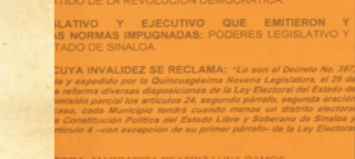
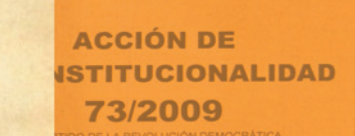
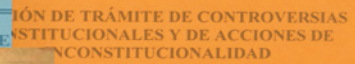
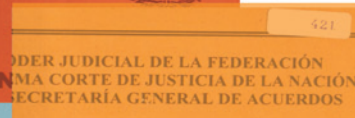
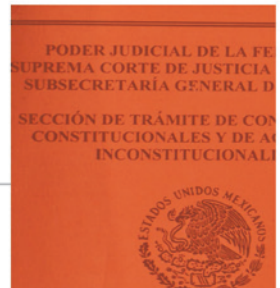
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# LA OMISIÓN LEGISLATIVA A TRAVÉS del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Comité Editorial**

Lic. Arturo Pueblita Pelisio  
*Secretario de la Presidencia*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora de Compilación  
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce  
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita  
*Director General de Comunicación y Vinculación Social*

Dr. Francisco Tortolero Cervantes  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica*

# Contenido

Presentación.....	VII
Prefacio.....	IX
Breve estudio introductorio .....	1
Expedientes.....	23
Legislación .....	85
Federal .....	85
Estatal .....	85
Bibliografía .....	91
Monografía .....	91
General .....	91
Especializada .....	94
Hemerografía .....	95



# *Presentación*

*L*a Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con objeto de contribuir a la gestión del conocimiento jurídico a partir de la difusión de su actividad jurisdiccional y, consecuentemente, estimular la realización de estudios e investigaciones apoyados en sus acervos archivístico judicial, bibliohemerográfico y legislativo, se complace en poner a disposición del público una muestra de su extenso patrimonio documental.

Consciente de que hoy en día no es suficiente la administración de los documentos, y de que la gestión de la información aún deja abierta una amplia gama de opciones para que se pueda apreciar el valor intrínseco de aquellos documentos de los documentos, hasta convertirlo en un conocimiento explícito, el Máximo Tribunal ha venido conformando una serie de catálogos temáticos que permiten identificar el acontecer jurídico de nuestro país desde la perspectiva legislativa, doctrinaria y judicial, al tiempo que constituyen una útil herramienta de consulta y un medio oportuno para apreciar su riqueza.

A ello se suma, como beneficio recíproco, que se trata de un recurso adicional para que la sociedad explore, se adentre y conozca la actividad jurisdiccional con la apertura y transparencia que hace patente el compromiso social de este Tribunal Constitucional.

Este documento forma parte de una colección de catálogos que constituyen recopilaciones preliminares, temáticamente estructuradas y con miras a la elaboración de proyectos en que tales acervos puedan ser fuente esencial.


Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra, en esta ocasión, una serie de referencias documentales en torno a la figura denominada omisión legislativa, con objeto de profundizar en la comprensión del actual acontecer jurídico, al tiempo que da testimonio de los valores en que se sustenta el diario quehacer de la administración de justicia, en respuesta a la responsabilidad social asumida.

*Comité de Archivo, Biblioteca e  
Informática*

*Comité de Publicaciones,  
Comunicación Social, Difusión y  
Relaciones Institucionales*



# *Prefacio*

l patrimonio documental que administra y resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una muestra de la exquisita cultura jurídica resultante de la propia actividad jurisdiccional, del ingenio intelectual de los estudiosos del derecho, así como de la actividad creadora de los órganos legislativos.

Por lo anterior, para aprovechar y valorar la riqueza de sus acervos, se ha diseñado un mecanismo que contribuya a la gestión del conocimiento. En tal virtud, pone a disposición de sus usuarios, herramientas que permita identificar documentos que respondan a las necesidades de investigación de manera ordenada, ágil y pertinente.

Derivado de dicha actuación, y ante los diversos puntos de vista y planteamientos que se han originado entre los sectores legislativo, jurisdiccional y doctrinal, la Suprema Corte de Justicia estimó necesario agrupar y sistematizar diversas referencias documentales que obran en sus acervos, a efecto de ser difundidas y puestas al servicio tanto de la administración de justicia como del público en general.

En ese contexto, se pretende que el presente catálogo propicie, primero, el interés por la figura de la omisión legislativa y, segundo, un acercamiento por parte de los especialistas del derecho, los juzgadores, los estudiantes y cualquier interesado a los acervos archivístico, biblioheмоgráfico y normativo con que cuenta este Alto Tribunal.

La obra contiene los argumentos y criterios relevantes sustentados en treinta y siete expedientes judiciales, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Suprema Corte de Justicia; treinta y cuatro estudios,

artículos y referencias doctrinales, y dieciséis ordenamientos jurídicos de los ámbitos federal y estatal. Documentos que, de acuerdo a su naturaleza, son fiel testimonio del devenir histórico, legislativo, judicial y doctrinal que, en conjunto, dan cuenta de manera primigenia del control constitucional de la figura que se trata, ejercido por este Alto Tribunal.

Al margen de factores históricos, políticos o sociales que han originado la inclusión de aspectos inherentes a la omisión legislativa en las Constituciones Políticas de los Estados de Chiapas, Coahuila, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, existe razón sustentada para integrar un catálogo que permita conocer parte del acervo judicial con que cuenta el Máximo Tribunal, así como la exposición doctrinal y su soporte legal.

El esquema de presentación que se ofrece está orientado a ubicar la omisión legislativa en un espacio y tiempo determinados, mediante la utilización de los siguientes métodos:

- **Analítico.** Consistente en desintegrar el todo en sus partes y clasificar la información. Este procedimiento contribuyó a la organización del soporte archivístico, legislativo y doctrinal, según sus propias características, con un orden cronológico y jerárquico.
- **Fenomenológico.** Bajo este recurso se analizaron y describieron de forma abstracta los elementos esenciales de la omisión legislativa, reflejados en el estudio introductorio y en las partes relativas de los expedientes que se muestran.
- **Deductivo.** A través de una muestra de treinta y siete expedientes sobre asuntos en los que se solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ofrece un panorama de los casos en que las partes —bajo distintos argumentos y criterios— demostraron la omisión del legislador en ordenamientos específicos, en aquellos donde no lo hicieron, así como en los que el Tribunal Constitucional de México declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones legales.
- **Descriptivo.** Para mostrar, a través de los expedientes judiciales seleccionados, las características, propiedades y rasgos esenciales de la omisión legislativa, y delinear situaciones o acontecimientos a través de fichas catalográficas que muestran una visión general del tema.

- **Sistemático.** Al partir de nexos causales entre los distintos elementos y características de la figura de omisión legislativa y a la información obtenida de los acervos analizados, los datos recopilados se exponen en forma prácticamente correlacionada, tanto en el estudio introductorio como en la integración de las fichas correspondientes.

Todo lo anterior, bajo una técnica de índole documental, consistente en la búsqueda de información en fuentes legislativas, jurisprudenciales, bibliográficas, hemerográficas y archivísticas con que cuenta este Alto Tribunal y a los que se accede a través de los sistemas de consulta impresa, electrónica o en línea que ofrece a sus usuarios.

Las fichas se integran con datos acordes al tipo de acervo a que pertenecen.

1. **Expedientes judiciales.** Se detallan asuntos de los que el Tribunal Constitucional de México tuvo conocimiento entre los años 1961 y 2009:

**Datos de ubicación** FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
SECCIÓN: Pleno  
SERIE: Controversia constitucional  
NO. EXP.: 326/2001

**Periodo de tramitación** Fecha de inicio: 17/septiembre/2001  
Fecha de resolución: 22/abril/2003

**Contenido** Controversia constitucional promovida por el primer síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de México, demandando la invalidez de la negativa para transferir o municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad, contenida en el oficio sin número de fecha 7 de agosto del año 2001, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, en virtud de la omisión de legislar para adecuar la reglamentación necesaria sobre el servicio público de tránsito.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida.
- Se declara la invalidez del oficio del 7 de agosto de 2001, suscrito por el secretario general de gobierno del Estado de México en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en los términos precisados.
- Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de México que dentro del plazo de 90 días presente el programa correspondiente y realice la transferencia del servicio público de tránsito con los recursos necesarios para su prestación por parte del Municipio.

2. **Legislación.** Se recopila la normativa vigente, tanto federal como de las entidades federativas que contemplan la figura en estudio:

<b>Nombre del ordenamiento</b>	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <b>Fundamento:</b> Artículos 64, fracción III, y 65, fracción III.
<b>Fecha de publicación</b>	Reforma publicada en la <i>Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave</i> el 24 de junio de 2009, t. CLXXIX, p. 57, núm. 201.
<b>Datos de ubicación</b>	<b>Fuente:</b> Cuadernillo K029, 250.CPEVL, 25/09/1917
<b>Vínculo</b>	<a href="http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555088.doc">http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555088.doc</a>

3. **Bibliografía.** Se incluyen referencias a obras de doctrina alusivas al tema, y otras que tratan la materia constitucional en general, en formato de fichas bibliográficas:

<b>Nombres del autor y de la obra</b>	MARTÍNEZ SÁNCHEZ, León Javier, <i>La inconstitucionalidad por omisión legislativa</i> .
<b>Datos de edición</b>	México, Cámara de Diputados, LX Legislatura: M. A. Porrúa, 2007, 105 pp.

**Datos de ubicación Clasificación:** E654. M375i  
**Número de registro:** 000215545

Además de las fuentes documentales citadas en el presente catálogo, el lector podrá consultar, a través de los módulos de transparencia y acceso a la información de este Alto Tribunal, los engroses de expedientes judiciales anteriores a 1995, y los correspondientes a la Novena Época, en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/formulario.asp>; visitar la página del catálogo público en línea del Sistema Bibliotecario para conocer la disponibilidad de las obras en las bibliotecas del Alto Tribunal <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>; y examinar la compilación y los procesos legislativos que recopila la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, mediante el vínculo <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/Legislacion/Legislacion.htm>, todos correspondientes al portal en Internet de este Alto Tribunal y con acceso completamente gratuito.

*Centro de Documentación y  
Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.  
Investigación Jurídico-Documental*

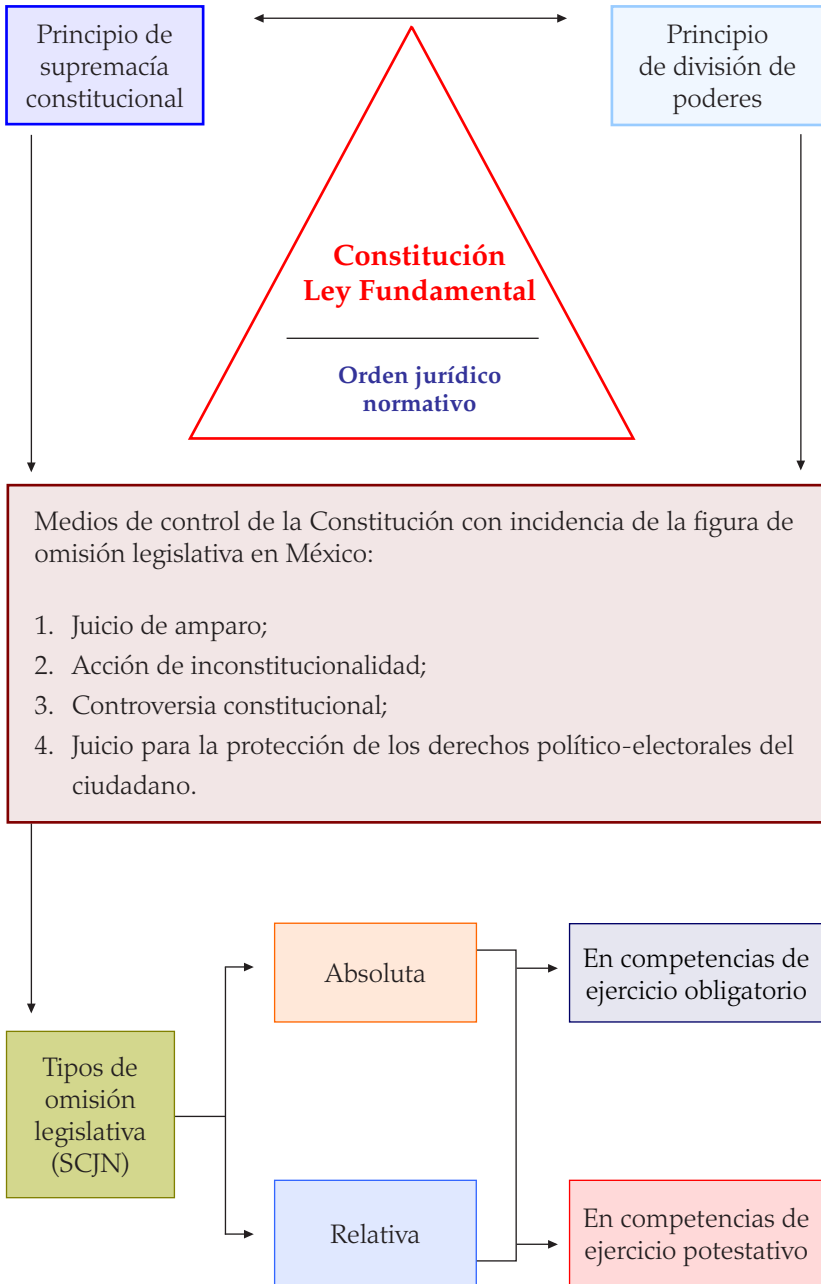


# *Breve estudio introdutorio*

*L*a omisión legislativa es uno de los temas que en los últimos tiempos ha cobrado un creciente interés en nuestro país y que, de manera paulatina, se ha incorporado en las legislaciones estatales con objeto de garantizar el principio de supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su diaria labor de impartir justicia y velar por la protección de los derechos de los gobernados, ha resuelto expedientes en cuyos agravios se invocan, entre otros temas, la omisión del legislador sobre temas concretos, lo que sustenta el surgimiento de una nueva figura jurídica, que si bien cuenta con una clara posición en legislaciones estatales de México, se estima que aún se encuentra en vías de ser incorporada a nuestro marco normativo federal.

### Mapa conceptual de la omisión legislativa



- *Principio de supremacía constitucional*

La Constitución General de la República mexicana cuenta con la primordial cualidad de fungir como norma jurídica suprema que otorga eficacia y unidad al orden jurídico nacional, de forma tal que cualquier otra norma jurídica encuentra su fundamento de validez en la conformidad con las de jerarquía superior y, en última instancia, con la propia Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 133.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de supremacía constitucional en la siguiente tesis de jurisprudencia:<sup>1</sup>

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello **coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla.** En este sentido, más que una facultad, la Supremacía Constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.<sup>2</sup>

En ese contexto, cuando la Constitución ordena a los Poderes del Estado el ejercicio de una competencia, están obligados a ponerla en movimiento, por lo que su abstención u omisión puede involucrar perjuicio en las garantías de los gobernados.

- *Omisión legislativa*

La omisión legislativa se define como la inactividad del legislador, voluntaria o involuntaria, en su función de expedir, reformar o adicionar ordenamientos legales cuando, por virtud de una disposición constitucional, se encuentra obligado a regular una materia determinada.

<sup>1</sup> "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 18, tesis P/J. 73/99.

<sup>2</sup> El resaltado es nuestro.

La teoría clasifica las omisiones legislativas en absolutas y relativas. Las primeras se definen como *la ausencia total de una ley cuya emisión está prevista o autorizada en la Constitución*; las segundas, son las que se generan cuando el legislador, en apariencia, cumplió el mandato constitucional pero omitió desarrollar alguna figura o concepto, o bien, omitió establecer un supuesto de aplicación de la ley, con lo cual generó lo que se conoce como "laguna".<sup>3</sup>

Es pertinente advertir que la importancia de definir, conceptualizar, estudiar y analizar las omisiones legislativas se debe primordialmente a que se traducen en un "*incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos*".<sup>4</sup>

Doctrinalmente se han empleado los siguientes términos de referencia:

1. Inconstitucionalidad por omisión;
2. Inconstitucionalidad por omisión legislativa;<sup>5</sup>
3. Silencio del legislador, como ausencia total del desarrollo de un precepto constitucional;<sup>6</sup>
4. Omisión del legislador;<sup>7</sup>
5. Omisión de la ley;<sup>8</sup>
6. Silencio de la ley, como el incumplimiento incompleto o defectuoso del legislador en el desarrollo de un precepto constitucional; y<sup>9</sup>
7. Omisión normativa.

En el Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento lingüístico que recoge el vocabulario jurídico y de ciencias afines para estandarizar el tratamiento documental de sus acervos judicial,

<sup>3</sup> Báez Silva, Carlos, "La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre, 2002, p. 758. Véase ficha 74.

<sup>4</sup> Cfr. Ossorio y Florit, Manuel (*et al.*), *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Driskill, 1996, apéndice 7, p. 482. Véase ficha 62.

<sup>5</sup> Entendida como aquella en la que incurre el órgano legislativo con su inactividad cuando, en virtud de un mandato constitucional, está obligado a legislar. Es decir, el legislador vulnera el principio de supremacía constitucional cuando desacata o desobedece un mandato específico consistente en crear o dictar una norma legislativa. Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2002. Véase ficha 55.

<sup>6</sup> Cfr. Báez Silva, "La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México", *op. cit.* Véase ficha 74.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

bibliohemerográfico y legislativo bajo líneas temáticas, contiene los siguientes términos de referencia, todos ellos con su respectivo soporte documental:<sup>10</sup>

<b>Descriptor</b> Término autorizado o principal que establece el tema.	OMISIÓN LEGISLATIVA
<b>Término cancelado</b> Vocablo sinónimo que designa el mismo concepto que otro, pero que no puede intercambiarse con éste en todos los contextos de una lengua.	ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA <sup>11</sup>
<b>Término cancelado</b>	MANDADO DE INJUNÇÃO (BRASIL) Definición: Imponer la aplicación o ejecución de los derechos constituidos. Procede cuando la ausencia de una norma reglamentaria impida el ejercicio de los derechos y libertades o de las prerrogativas que se refieren a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía, lo que implica la existencia de un mecanismo para lograr que se supere la omisión en que incurre una autoridad con facultades legislativas para dictar disposiciones reglamentarias, lo que tiene proximidad con la llamada inconstitucionalidad por omisión. <sup>12</sup>
<b>Término cancelado</b>	OMISIONES INCONSTITUCIONALES (ARGENTINA) <sup>13</sup>
<b>Término cancelado</b>	ACCIÓN CONTRA OMISIÓN LEGISLATIVA <sup>14</sup>
<b>Término cancelado</b>	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA <sup>15</sup>
<b>Término cancelado</b>	OMISIÓN NORMATIVA <sup>16</sup>
<b>Término relacionado</b> (Descriptor cuyo contenido tiene una conexión con otro descriptor, ya sea en la misma materia o en otras. En el caso, los Estados de la República Mexicana que contemplan la omisión legislativa)	VERACRUZ <sup>17</sup>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta dentro del menú "Hojea" del catálogo en línea del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>.

<sup>11</sup> Artículo 38, fracción III, de la Ley número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Véase ficha 49.

<sup>12</sup> Cfr: Othon Sidou, J. M., "Las nuevas figuras del derecho procesal constitucional brasileño: *mandado de injunção y habeas data*", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, Año XXIV, núm. 70, enero-abril de 1991, pp. 169-187. Véase ficha 82.

<sup>13</sup> Cfr: Bazán, Víctor (coord.) *Inconstitucionalidad por Omisión*, Bogotá, Temis, 1997. Véase ficha 65.

<sup>14</sup> Artículo 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Véase ficha 43.

<sup>15</sup> Artículo 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Véase ficha 42.

<sup>16</sup> Artículo 158, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Véase ficha 40.

<sup>17</sup> Véanse fichas 44 y 49.

Término relacionado	COAHUILA <sup>18</sup>
Término relacionado	TLAXCALA <sup>19</sup>
Término relacionado	QUERÉTARO <sup>20</sup>
Término relacionado	QUINTANA ROO <sup>21</sup>
Término relacionado	CHIAPAS <sup>22</sup>
Término genérico Vocablo de donde emana el descriptor	SISTEMAS DE DEFENSA LOCAL <sup>23</sup>
Término específico Vocablo que deriva del descriptor	INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ABSOLUTA <sup>24</sup>
Término específico	INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN RELATIVA <sup>25</sup>
Término específico	LEGISLACIÓN PROVISIONAL <sup>26</sup>
Término específico	MANDATO CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR <sup>27</sup>
Término específico	OMISIÓN DE LA LEY <sup>28</sup>
Término específico	OMISIÓN DEL LEGISLADOR <sup>29</sup>

<sup>18</sup> Véanse fichas 40 y 48.

<sup>19</sup> Véanse fichas 43 y 46.

<sup>20</sup> Véanse fichas 41 y 47.

<sup>21</sup> Véanse fichas 42, 51 y 52.

<sup>22</sup> Véanse fichas 39, 45 y 50.

<sup>23</sup> Cfr. Arteaga Nava, Elisur, "La Constitución local y su defensa en el sistema jurídico mexicano. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad, con una breve referencia a los estatutos de las comunidades autónomas españolas", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Año 2002, núm. 32, pp. 203-228. Véase ficha 71.

<sup>24</sup> Ejecutoria dictada en la Controversia constitucional 14/2005. Municipio del Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Tesis: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, tesis P./J. 11/2006. Véase ficha 21.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> Cfr. Gámiz Parral, Máximo, et al. (coords.), *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VI y VII Congresos Estatales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009. Véase ficha 68.

<sup>27</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, 12 t. Véase ficha 59.

<sup>28</sup> Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 229/2008. Promovente: \*\*\*\* y otros. Marzo de 2009. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Tesis: "ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 31, tesis P./J. 133/2008. Véanse fichas 25, 26 y 27.

<sup>29</sup> Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. Diciembre de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Tesis: "LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 180, tesis P. CLXVIII/97. Véase ficha 3.

Término específico	SILENCIO DE LA LEY <sup>30</sup>
Término específico	SILENCIO DEL LEGISLADOR <sup>31</sup>
Nota de alcance Breve explicación que permite la mejor comprensión del descriptor	LA OMISIÓN LEGISLATIVA A NIVEL LOCAL ESTA REGULADA POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AQUI MENCIONADAS.

- *Elementos conceptuales*

- De acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra omisión significa una abstención de hacer o decir; una falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; y también se conceptualiza como una flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.
- En sentido jurídico constitucional, "omisión" se concibe como un no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, derivado de mandatos concretos que vinculan al legislador a la adopción de medidas legislativas de concreción constitucional y deberes de legislación abstractos.<sup>32</sup>
- También se actualiza cuando la Constitución consagra normas sin la densidad suficiente para que sean exigibles por sí mismas, reenvía implícitamente al legislador la tarea de darles operatividad práctica.<sup>33</sup>
- Se constituye cuando el legislador no cumple con la orden de legislar.<sup>34</sup>
- Finalmente, hay omisión legislativa cuando, existiendo la norma jurídica, sus carencias sean tales que la conviertan en ineficaz respecto del mandato constitucional, por lo que ésta no desaparece

<sup>30</sup> Al respecto, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal —antes denominados Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal—, preceptúan:

"ARTÍCULO 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

<sup>31</sup> Cfr. Alessandri R., Arturo, *et al.*, *Tratado de Derecho Civil: Partes preliminar y general*. Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1998, pp. 198 y ss. Véase ficha 54.

<sup>32</sup> Vid. Ossorio y Floriot, *op. cit.*, pp. 482-484. Véase ficha 62.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

por la eventual aplicación inmediata de mandatos constitucionales realizada por los órganos jurisdiccionales o administrativos, ya que no se exime al legislador de su deber de acción.<sup>35</sup>

- *Tipos de omisión legislativa de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En 2006, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal determinó los tipos de omisión legislativa en la siguiente tesis de jurisprudencia:

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Ávalos Díaz, Sofía Verónica, "La inconstitucionalidad por omisión legislativa. Su tutela en el Derecho Mexicano", artículo disponible en línea dentro del portal de Internet del Alto Tribunal: <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/Becarios/pdf/lic-Sofia-Veronica-Avalos-Diaz.pdf>.

<sup>36</sup> "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", *loc. Cit.* nota 35.

## *Control Constitucional y omisión legislativa en México*

Con la finalidad de garantizar el principio de supremacía constitucional que forma el orden jurídico y garantiza nuestro Estado de derecho, algunos Estados han desarrollado mecanismos o medios de control que protegen la integridad, el cumplimiento y la prevalencia de su Norma Fundamental.

En este sentido, la legislación y doctrina jurídica de algunos países de Iberoamérica, en particular Argentina, Brasil, Colombia, España y Venezuela se contempla tanto el principio de supremacía constitucional, como la omisión legislativa.

Ante la necesidad de reformar los mecanismos de defensa de la Constitución con los que cuenta nuestro país a nivel local, algunas entidades federativas han contemplado la acción por omisión legislativa.

En México, los medios de control constitucional son:

- a) Juicio de amparo;
- b) Acción de inconstitucionalidad;
- c) Controversia constitucional;
- d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- e) Juicio político;
- f) Juicio de revisión constitucional electoral, y
- g) Procedimiento para la protección de derechos humanos ante organismos autónomos.

Al respecto, podría llegar a decirse que otro medio de control constitucional sería la **inconstitucionalidad por omisión legislativa**, que concluye con una resolución del Tribunal Constitucional que declare la violación al texto Constitucional por el agravio que genera el órgano legislativo con su inactividad, cuando en virtud de un mandato fundamental, está obligado a legislar.<sup>37</sup>

Los medios de control constitucional referidos han sido ampliamente desarrollados por la legislación y doctrina, más no así la figura de

---

<sup>37</sup> Cfr. Báez Silva, Carlos, "La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México", *Ars Iuris*, núm. 38, noviembre 2007, p. 341. Véase ficha 72.

la omisión legislativa, que no se contempla en la Constitución Federal; aunque sí en el ámbito local. Esto es, en el marco jurídico estatal, se considera la acción por omisión legislativa en las Constituciones particulares y leyes secundarias de los Estados de Chiapas, Coahuila, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, respectivamente.

Por otra parte, a partir de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2003 y 2004, que culminó con la publicación en el año 2006 del *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la reforma judicial*, en el capítulo V se estima necesario complementar el sistema de medios de control constitucional.

El debate se centra en la forma de cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto asuntos en donde se plantea la omisión legislativa, y la conveniencia de habilitar un medio de defensa constitucional a nivel federal que garantice en todo caso, una protección; además, se plantea la necesidad de establecer si el actual tratamiento de las omisiones legislativas en los medios de control constitucional local son suficientes, o si requieren cambios.<sup>38</sup>

En esa tesitura, en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, se incluye la propuesta de adicionar en nuestra Constitución Federal la figura de la acción por omisión legislativa, así como producir la legislación reglamentaria correspondiente a partir de diseños institucionales que fijen las características del procedimiento y que permitan accionarlo como mecanismo de defensa de la propia Ley Fundamental.

### *Semblanza histórica*

Respecto de la incorporación de la omisión legislativa en textos legales, el Estado de Veracruz es pionero en la materia, pues desde el año 2000 ha previsto tanto en su Constitución Política, como en su Ley Orgánica del Poder Judicial, un mecanismo de control constitucional, sobre la inactividad de su Poder Legislativo, y que puede culminar con una resolución que ordena a la Legislatura para que en un plazo de dos periodos ordinarios de sesiones, expida las leyes o decretos que hayan sido materia de la

<sup>38</sup> Vid. ficha 63.



acción por omisión legislativa y, de no ejecutarse dicho mandato, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictará las bases a las que deberán sujetarse las autoridades en tanto se expidan dichos ordenamientos.

Desde entonces, la acción por omisión legislativa está prevista en las Constituciones locales y leyes secundarias de los Estados de Chiapas, Coahuila, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala.

- *Sujetos legitimados para interponer la acción por omisión legislativa en los respectivos Estados de la República Mexicana*

Entidad Federativa	Sujetos Legitimados
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador del Estado;</li> <li>• Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso;</li> <li>• Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.<sup>39</sup></li> </ul>
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecutivo del Estado;</li> <li>• El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo;</li> <li>• El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o concejos municipales;</li> <li>• Organismos públicos autónomos.<sup>40</sup></li> </ul>
Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador del Estado;</li> <li>• Ayuntamientos o concejos municipales;</li> <li>• Organismos autónomos en relación con la materia de su competencia;</li> <li>• Partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante autoridad electoral correspondiente.<sup>41</sup></li> </ul>
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador del Estado;</li> <li>• Ayuntamientos.<sup>42</sup></li> </ul>
Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridades estatales y municipales;</li> <li>• Personas residentes en el Estado.<sup>43</sup></li> </ul>
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador del Estado;</li> <li>• Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.<sup>44</sup></li> </ul>

<sup>39</sup> Artículo 100 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas. Véase ficha 45.

<sup>40</sup> Artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Véase ficha 40.

<sup>41</sup> Artículo 86 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. Véase ficha 47.

<sup>42</sup> Artículo 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Véase ficha 42.

<sup>43</sup> Artículo 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Véase ficha 43.

<sup>44</sup> Artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Véase ficha 44.

*La omisión legislativa en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ahora bien, no obstante que el supuesto de la omisión legislativa no ha sido incorporado por el Poder Legislativo al texto constitucional federal, el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las omisiones legislativas se pueden atacar, únicamente, con base en los medios de control constitucional previstos para dirimir controversias constitucionales y a través de las acciones de inconstitucionalidad.

En la especie, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 7/2003 y mediante jurisprudencia, adoptó el criterio que afirma que, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, no puede combatirse la inacción del legislador estatal para ajustar la normativa secundaria de la respectiva entidad federativa a las disposiciones de un decreto por el que se reformó o adicionó la propia Constitución estatal, "*dado que no constituye una norma general y menos aún ha sido promulgada y publicada, por lo que resulta improcedente dicha vía constitucional*".<sup>45</sup>

En dicha ejecutoria, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel formuló voto particular, y señaló que:

En contrapartida, la obligación constitucional puede derivar de un mandato concreto al legislador para expedir una disposición legal dentro de un plazo determinado. En este supuesto habrá contradicción desde el momento mismo en que la norma legal no fue publicada, una vez transcurrido el plazo para ello. Luego, se menoscaba la norma constitucional tanto expidiendo una ley que contradiga su contenido material, como no expidiéndola si es que la norma constitucional previó un mandato a este respecto.

<sup>45</sup> Ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2003. Partido de la Revolución Democrática. 4 de marzo de 2003. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Jurisprudencia: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 781, tesis P./J. 23/2005. Véase ficha 11.

En contraste, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2003, relativo a que esta acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que no ha sido promulgada ni publicada, no aplica cuando se trata de una omisión parcial o relativa, ya que es el resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.<sup>46</sup> En otras palabras, es viable interponer una acción de inconstitucionalidad frente a una omisión legislativa relativa; para ello, es necesario acreditar que el legislador no contempló en la disposición legal algún supuesto de aplicación de la norma, y que se generó con ello un potencial agravio en el destinatario de la misma.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 6/2009, el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, proveyó acuerdo desechatorio;<sup>47</sup> argumentó que la cuestión efectivamente impugnada es la omisión legislativa en que según los promoventes, incurrió la Legislatura del Estado de Sinaloa al no adecuar su ley al Decreto que reformó la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007. Esto es, aun cuando se señalan como normas impugnadas los ordenamientos locales mencionados, lo cierto es que no los combate por su contenido, sino por la omisión del legislador local de reformar tales ordenamientos para adecuarlos a la Norma Fundamental. En estas condiciones, se desechó por improcedente la acción de inconstitucionalidad.

Inconformes con el auto de desechamiento, los promoventes interpusieron el recurso de reclamación 2/2009-CA.<sup>48</sup> En sus agravios manifestaron que en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2009 no se impugnó una omisión legislativa absoluta, sino diversos preceptos legales cuyo contenido ya no guardaba apego a la Constitución Federal a partir de que ésta fue reformada por virtud del Decreto publicado el 13 de noviembre

<sup>46</sup> Ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 24/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Jurisprudencia: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 701, tesis P/J. 5/2008. Véase ficha 17.

<sup>47</sup> Acuerdo de fecha 21 de enero de 2009, que desecha la Acción de Inconstitucionalidad 6/2009. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa. Ministro Instructor: José Ramón Cossío Díaz. Véase ficha 29.

<sup>48</sup> Ejecutoria dictada en el Recurso de Reclamación 2/2009-CA. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa. 10 de marzo de 2009. Mayoría de 7 votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero Dávila de García Villegas. Sin emitirse tesis a la fecha. Véase ficha 30.

de 2007, cuyos artículos Primero y Sexto transitorios —en relación con el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la propia Norma Fundamental— ordenaron a las Legislaturas de los Estados actualizar su legislación en materia electoral dentro del plazo de un año.

El Pleno del Alto Tribunal, por mayoría de siete votos, resolvió desechar dicho recurso de reclamación 2/2009-CA, estimó entre otras cuestiones, que la posible existencia de una omisión de carácter absoluto, derivada de la falta de actualización de las normas generales cuestionadas, no puede ser materia de estudio dentro de una acción de inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, el 1 de diciembre de 2009, el Tribunal Pleno resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009,<sup>49</sup> promovidas por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa, de los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, y por el Procurador General de la República, quienes plantearon la posible contradicción entre normas de carácter general, tales como las contenidas en el Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad el 1o. de octubre de 2009, y diversas disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa como de la Ley Electoral de la misma entidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución de mérito, en su *considerando sexto*, reitera el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno dentro del recurso de reclamación 2/2009-CA, en el sentido de que ante la ausencia de reforma alguna a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la impugnación que se haga de las normas en ella contenidas deviene improcedente.

En el *considerando duodécimo* de la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009, se explica que, en la sesión correspondiente al 1 de diciembre de 2009, se puso a discusión el proyecto de resolución que proponía declarar que las autoridades emisora y promulgadora del Decreto 397 —mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa—, publicado en el *Periódico Oficial* de ese Estado el 1° de octubre de 2009, incurrieron en

---

<sup>49</sup> Ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009 y 78/2009. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa. 1 de diciembre de 2009. Mayoría de votos en cada resolutivo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Sin emitirse tesis a la fecha. Véanse fichas 31 a 36.

la omisión de legislar en un tema de ejercicio obligatorio; y puesta a votación la consulta únicamente se alcanzaron cinco votos favorables de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; mientras que los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Luna Ramos, José Fernando Franco González-Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se manifestaron en contra de la propuesta.

Por tanto, con cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, se sometió a la consideración del Tribunal en Pleno. Y como cuestión adicional, decidir si los cinco votos eran eficaces para la declaración de existencia de una omisión legislativa o si se requerían ocho votos para que surtiera pleno efecto jurídico.

Una vez que se sometió a votación esta segunda cuestión, se estimó por mayoría de siete votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González-Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, que la votación no era suficiente y que debía desestimarse la acción en este aspecto, mientras que los Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en contra.

En virtud del resultado alcanzado de cinco votos a favor de la propuesta de existencia de una omisión legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad por no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos.

Finalmente, el Tribunal en Pleno manifestó en el tercer resolutivo y con una votación por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; lo siguiente:

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa en la que supuestamente incurrieron los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y del Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que las declaraciones de existencia de omisión legislativa relativa en una acción de inconstitucionalidad requieren de ocho votos para que surtan plenos efectos jurídicos; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en contra.

Otro de los medios de control constitucional que se han ejercido para invocar una omisión legislativa es la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podemos citar como ejemplo, la interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala,<sup>50</sup> donde el Tribunal Constitucional, con base en la revisión de la Constitución Local, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior, así como de las reformas que desde 1987 se habían realizado a dichos ordenamientos, advirtió que el Congreso del Estado incumplió con el mandato constitucional federal de adecuar su normativa a ella, ya que el 18 de marzo de 1988, había fenecido el término sin que hubiera realizado acción alguna sobre el particular. En ese supuesto, había incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto en el desempeño de una facultad o competencia de ejercicio obligatorio, lo que había generado una violación directa a la Constitución Federal que aún en el año 2005 subsistía, y se apreció que el Congreso Local no había subsanado dicha omisión. En consecuencia, dentro del *considerando séptimo* de la resolución respectiva, y con independencia de sus resolutivos, conminó al Congreso del Estado de Tlaxcala para que a la brevedad posible diera cumplimiento al mandato constitucional, realizando las adecuaciones a la normativa estatal respecto de los principios establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

Finalmente, el Tribunal Constitucional manifestó en el año de 1997 la imposibilidad de invocar una omisión legislativa mediante el juicio de amparo:

<sup>50</sup> Ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. Tesis: "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250, tesis P./J. 14/2006. Véase ficha 19.

...pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.<sup>51</sup>

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2010, resolvió, por mayoría de cuatro votos un amparo en revisión cuya materia principal fue la revisión constitucional del procedimiento a seguir para sancionar a los contadores públicos facultados para dictaminar estados financieros.<sup>52</sup> La mayoría de los Ministros determinó, entre otras cuestiones, negar el amparo al quejoso, pues sus conceptos de violación resultaban inoperantes por estar dirigidos a combatir una norma sobre la cual se sobreseyó en el juicio de amparo.

Asimismo, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en dicha resolución, manifestó su disidencia, en virtud de que, a su juicio, los respectivos conceptos de violación se encaminan a evidenciar la inconstitucionalidad de varias normas del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, las cuales, en su conjunto, transgreden el principio de seguridad jurídica, ya que ninguna de ellas establece un límite de tiempo para que las autoridades fiscales puedan sancionar a los contadores públicos, lo que puede propiciar que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar de lado aquél que mejor dé cuenta de los objetivos de la Ley.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> "LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 180, tesis P. CLXVIII/97.

<sup>52</sup> Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1196/2009. Quejoso: Fabián Gómez Gómez. 17 de febrero de 2010. Primera Sala. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero Dávila de García Villegas. Sin emitirse tesis a la fecha. Véase ficha 37.

<sup>53</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Inseguridad jurídica por omisión: un caso paradigmático", *Lex Difusión y Análisis*, Cuarta Época, Año XIV, núm. 178, abril, 2010, pp. 4-8. Véase ficha 79.

*Marco documental*• *Archivo Judicial*

Con base en los argumentos y criterios relevantes de treinta y siete expedientes judiciales en los que la Suprema Corte de Justicia resolvió diversos planteamientos sobre el particular, es posible conocer la evolución que han tenido los criterios dictados en torno a la figura de la omisión legislativa:

Serie documental	Cantidad de expedientes	Sentidos de la resolución y cantidad de expedientes así resueltos:
Acción de inconstitucionalidad	14	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se declara fundada la omisión legislativa: 1.</li> <li>• Se declara la validez de las normas impugnadas: 3.</li> <li>• Se desestima respecto de la omisión legislativa: 6.</li> <li>• Se sobresee: 1.</li> <li>• Se declara invalidez de preceptos: 1.</li> <li>• Se declara improcedente: 1.</li> <li>• Se desecha de plano: 1.</li> </ul>
Controversia constitucional	9	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se declara la invalidez de ordenamientos: 3.</li> <li>• Se solicita la corrección de deficiencias en ordenamientos: 4.</li> <li>• Se sobresee: 2.</li> </ul>
Amparo en revisión	13	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se concede: 3.</li> <li>• Se niega: 9.</li> <li>• Se declara la caducidad de la instancia: 1.</li> </ul>
Recurso de reclamación	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se declara procedente pero infundado: 1.</li> </ul>

Cabe mencionar que la muestra de expedientes es resultado de la consulta realizada en el recurso electrónico contenido en el portal *Web* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Consulta de expedientes". Asimismo, se utilizó el sistema electrónico de administración de documentación jurídica con que cuenta el Centro de Documentación y Análisis, a través del cual es posible consultar expedientes en formato digital y que constituye una valiosa herramienta para obsequiar peticiones de información con base en el marco normativo sobre transparencia y acceso a la información.

El análisis de estos asuntos permite conocer los argumentos de las partes que demostraron la existencia de una omisión legislativa en diversos ordenamientos; aquéllos donde no lo hicieron; y otros en los que se declaró la invalidez de algunas disposiciones, como en el caso de la controversia



constitucional promovida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contra la negativa del Gobierno de ese Estado para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad, en virtud de que el legislador omitió especificar quién ha de prestar el servicio público de tránsito en dicho Municipio, y bajo qué reglas y condiciones debía hacerlo. En el resolutivo quinto de la sentencia, se declara la invalidez constitucional de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad en Xalapa, Veracruz; de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que se prestaba el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su reglamento promulgados, respectivamente y por su orden, el 12 de enero y el 24 de noviembre de 1998, por lo que toca a las disposiciones relativas que impidan la municipalización de la prestación de este servicio público en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con alcances exclusivamente entre las partes y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la resolución.<sup>54</sup>

- *Material bibliográfico y hemerográfico*

Entre los recursos bibliográficos y hemerográficos, destaca el artículo del Doctor Héctor Rivera Estrada, titulado "A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos del 6 de agosto de 2008"<sup>55</sup> relativo a un análisis de dicha resolución, la cual giró en torno a la violación de derechos de Jorge Gerardo Castañeda Gutman, derivado de su intento por participar dentro de las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2006 como candidato independiente, no obstante que a nivel federal la legislación electoral deja exclusivamente a los partidos políticos la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En la resolución emitida el 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana destacó<sup>56</sup> que la acción por omisión tiene lugar cuando una autoridad está dotada de una atribución o derecho que no ha sido desarrollado en ley por el legislador y, por tanto, no puede ejercerse; que en el caso de

<sup>54</sup> Ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 25/1998, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Véase ficha 4.

<sup>55</sup> Véase ficha 86.

<sup>56</sup> Sentencia disponible en línea dentro del vínculo: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

México, existía la competencia pero no los medios jurídicos para desarrollarla, y que la sentencia derivada de una acción por omisión tendría por efecto que la autoridad competente emitiese la regulación jurídica faltante, ya sea una ley o un reglamento.

En la parte conducente del resolutivo 6, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó:

El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenara al Estado mexicano adoptar en forma prioritaria las reformas legislativas, administrativas y de otro orden que fueran necesarias para asegurar que en el futuro exista un recurso para el control de la constitucionalidad de la legislación que afecte los derechos políticos. Asimismo, observó que *se adoptó una importante reforma constitucional, que la Comisión valora en su justa dimensión y que dicha reforma es un primer y muy importante paso, pero no solucionó en forma integral la problemática que afectó al interesado*. La Comisión concluyó que la efectividad de dicha reforma deberá ser evaluada a partir de la aplicación del nuevo modelo a casos concretos, previa armonización de la legislación inferior con el nuevo precepto constitucional.

- *Legislación*

Como se ha advertido, a nivel federal no existe una regulación expresa del procedimiento para atacar la inactividad del legislador cuando se encuentra sujeto a un mandato constitucional.

Por lo que hace a la normativa incluida en el presente catálogo, la inserción de la omisión legislativa en la legislación de los Estados de Chiapas, Coahuila, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, tiene como fundamento, a nivel federal, el sistema de defensa y revisión de la

constitucionalidad que se encuentra plasmado en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:<sup>57</sup>

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La Constitución Federal señala que los Estados de la República están investidos de soberanía y libertad; que cuentan con autonomía para expedir sus propias normas sin contravenir las estipulaciones de la Carta Magna, y que son libres para poder decidir sobre la constitucionalidad de las normas de carácter general que son expedidas por las legislaturas locales.

### *Consideraciones finales*

Sin duda, la muestra del vasto patrimonio documental plasmada en este catálogo, y que se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto de la figura en plena evolución denominada omisión legislativa, abre senderos para todos aquellos con interés en la Justicia Constitucional.

Ejemplo de esa evolución, tal como lo hemos mencionado, lo es el reciente criterio adoptado por el Máximo Tribunal respecto al número de votos que debe retener su invocación para que sea declarada procedente y, en su caso, resolverse dentro de una Acción de Inconstitucionalidad.

<sup>57</sup> Véase ficha 38.

Estos avances reflejan una clara necesidad de que las legislaturas, a nivel federal y estatal, propongan las reformas necesarias para la incorporación y actualización de esta figura jurídica.

Seguramente el contenido de la información sobre el tema, coadyuva a la investigación en doctrina para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico, además de convertirse en un referente de consulta confiable y eficaz tanto para quienes desempeñen sus actividades en el universo jurídico o simplemente para quienes tengan interés en el tema.

*Centro de Documentación y  
Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.  
Investigación Jurídico-Documental*

# Expedientes

/. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Serie: Amparo en revisión

Sección: Pleno Fecha de inicio: 27/noviembre/1965  
No. de exp.: 3411/1961 Fecha de resolución: 10/julio/1961

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO  
PRIMERA OFICINA DE TRAMITE

Año de iniciación **1961** Núm. **3411**

Toca al Amparo en Revisión

Promovido por G.B.H. Fábrica de Calzado, S.A.

Contra actos de Congreso de la Unión y otras autoridades.

Ante el Juez de Distrito de 1º ADMINISTRATIVO

Fecha de ingreso al Archivo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
ARCHIVO

Juicio de amparo promovido por G. B. H. Fábrica de Calzado. S. A. y otras, contra actos del Congreso de la Unión, consistentes en la expedición, refrendo y aplicación del Decreto del 14 de marzo de 1959, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1960, ya que únicamente hace referencia a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, y

omite mencionar sobre leyes expedidas por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias y delegadas, violando los artículos 4o., 14, 16 y 28 de la Constitución General de la República.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se declara la caducidad de la instancia.
- Queda firme la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

2. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

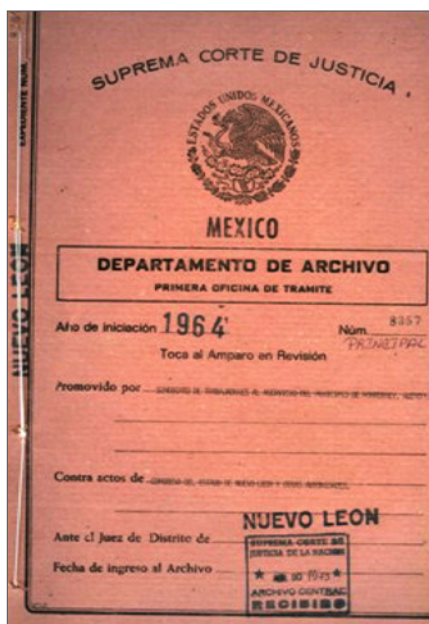
**Serie:** Amparo en revisión

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 25/abril/1972

**No. de exp.:** 8357/1964

**Fecha de resolución:** 12/noviembre/1974



Juicio de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contra actos del Congreso de la misma entidad y otras autoridades, consistentes en la expedición, promulgación y publicación del Decreto 120, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado, número 8, del 25 de enero de 1964, en razón de omitir incluir a los empleados municipales como trabajadores de base y en la misma categoría de los de la Tesorería del Estado, que conservan los privilegios de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por estimar violatorios los artículos 5o., penúltimo párrafo; 9, 13, 14 y 16, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 1, 3, 4, fracción I, a VI y IX a XV; 39, 42, 43, en sentido contrario, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 70, 76, 77, 78 a 80, 91, 92, 93, 95, 98, 99, 105 y 106, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y, 5o. penúltimo párrafo; 9, 13, 14 y 15, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se revoca la sentencia que se revisa, la que sobreseyó el presente juicio de garantías.
- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

3. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

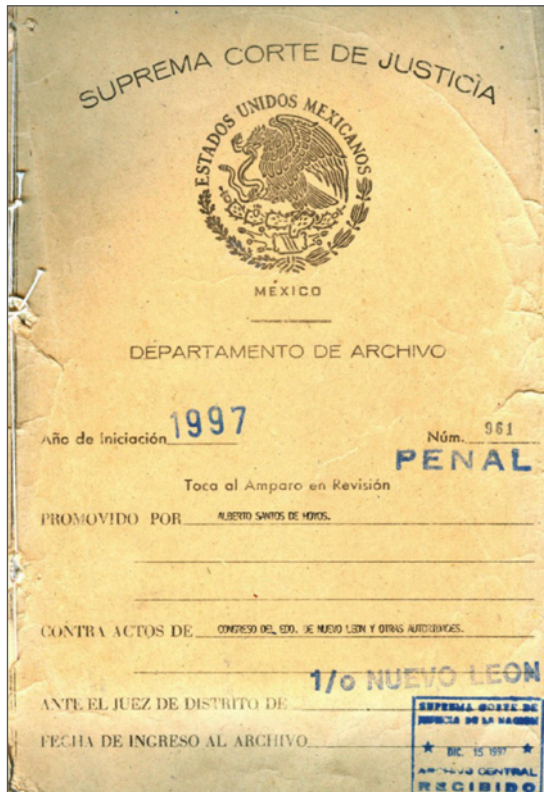
**Serie:** Amparo en revisión

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 21/octubre/1997

**No. de exp.:** 961/1997

**Fecha de resolución:** 16/abril/1997



Juicio de amparo promovido contra actos del Estado de Nuevo León y otras autoridades, consistentes, respectivamente, en la expedición, promulgación, publicación y refrendo del Decreto 95, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del 28 de marzo de 1990, que contiene el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, particularmente el artículo 4o., y la resolución del 22 de agosto de 1996, dictada en la averiguación previa 614/96/IV-4. Se analizaron, entre otros temas, la falta de una ley ordinaria que establezca la forma y el medio de impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones sobre el inejercicio de la acción penal que emita el Ministerio Público local, argumentándose que tal ausencia no puede constituir razón de alguna naturaleza para impedir que el ofendido goce de la citada garantía.

**Resolutivos de la sentencia:**

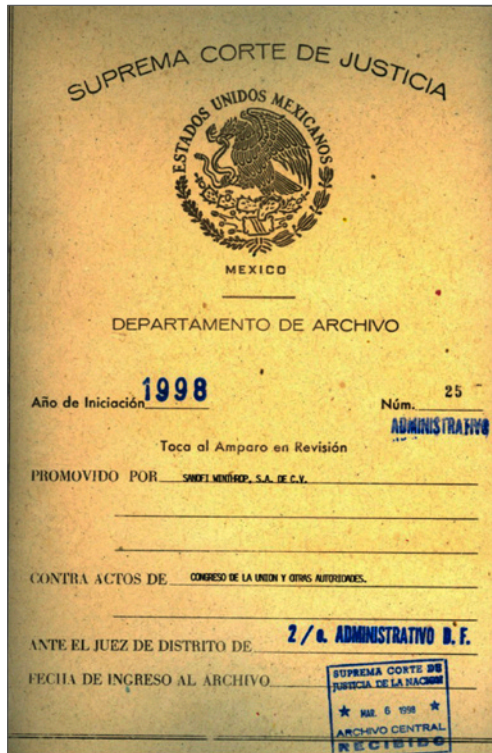
- Se modifica la sentencia recurrida.



- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el quejoso en contra de los actos reclamados y respecto del acto que impugnó del agente del Ministerio Público Investigador de Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.
- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

4. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno                      **Fecha de inicio:** 10/septiembre/1998  
**No. de exp.:** 25/1998              **Fecha de resolución:** 23/marzo/2000



Controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contra la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y de la Ley de Tránsito y Transporte de la entidad referida y su Reglamento, publicados en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz* del 19 de enero de 1988 y del 24 de noviembre de 1998, respectivamente, en virtud de que el legislador omitió especificar quién ha de prestar el servicio público de tránsito municipal de Xalapa, Veracruz, y bajo qué reglas y condiciones debía hacerlo, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es improcedente la controversia constitucional que hace valer el presidente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando tercero de la resolución.

- Es procedente la controversia constitucional planteada por el síndico único del Ayuntamiento del Municipio actor que probó su acción. Las autoridades demandadas no probaron sus excepciones y defensas.
- Se declara la invalidez constitucional de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para municipalizar el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa, Veracruz, de la negativa del Gobierno del Estado de Veracruz, para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que actualmente se viene prestando el servicio público de tránsito en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su reglamentación, por lo que toca a las disposiciones relativas que impidan la municipalización de la prestación de este servicio público en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con efectos exclusivamente entre las partes y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la resolución.

5. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 28/abril/2000

**No. de exp.:** 21/2000

**Fecha de resolución:** 15/febrero/2001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2000 Núm. 21

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede ESTADO DE MEXICO

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTO: PODER EJECUTIVO DEL EDO. DE MEXICO.

DOMINIO: PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.

TERCERO INTERESADO: JUNTA DE CAMINOS DEL EDO. DE MEXICO.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* EN 12 2001 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

ADP.

Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México, en contra del Poder Legislativo del mismo Estado, consistente en el Decreto 161 de la LIII Legislatura del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 9 de marzo de 2000, por el que se reforma y adiciona el artículo 6, fracción V, de la Ley que crea la Junta de Caminos del Estado de México, en razón de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México no contiene disposición alguna que autorice al Poder Legislativo a intervenir en los asuntos exclusivos del Poder Ejecutivo, relativos a la integración, control y vigilancia interna de los organismos descentralizados, por lo que la parte actora estimó violados en su perjuicio los artículos 16, 41, primer párrafo; 49 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se sobresee en la controversia constitucional.

6. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Amparo en revisión

**Sección:** Segunda Sala

**Fecha de inicio:** 18/enero/2000

**No. de exp.:** 355/2000

**Fecha de resolución:** 30/marzo/2001

Formulario de expediente judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El documento contiene el siguiente texto:

EXPORTE NUM 355

120. PENAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación 2000 Núm. 355

Teca al Amparo en Revisión

PENAL

PROMOVIDO POR LUIS ALFREDO REYES GILDA.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTROS AUTOREDES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 120. PENAL

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Juicio de amparo contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la promulgación del Decreto del 10 de enero de 1994 y la fe de erratas publicada el 1 de febrero de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reforman diversos artículos, entre ellos, el 247 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, así como otras leyes, en virtud de que el legislador omite señalar la pena privativa de la libertad, careciendo de justificación legal al no encontrarse acreditados los elementos del tipo penal, lo que hace jurídicamente imposible la configuración del cuerpo del delito, circunstancia que genera la imposibilidad de demostrar la responsabilidad penal del quejoso, por estimar violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se revoca la sentencia recurrida.
- La Justicia de la Unión no ampara al quejoso por los actos que reclama.



- Se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el primero en su totalidad, y el segundo únicamente en la parte que dice: "DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.... ÚNICAMENTE..." en términos del considerando cuarto de la resolución, para los efectos que se precisan.
- Se reconoce la validez del artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con excepción de la porción normativa a que se refiere el punto que antecede, en términos del considerando quinto de la ejecutoria.







9. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Acción de inconstitucionalidad

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 30/septiembre/2002

**No. de exp.:** 27/2002

**Fecha de resolución:** 18/febrero/2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2002 Núm. 27

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Grupo a que pertenece el expediente

Estado o lugar de donde procede QUINTANA ROO.

Materia, asunto o negocio de que se trata

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONGRESO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ JUL 5 2004 ★  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por la que se reclama la invalidez de la norma contenida en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 7o., 12, 30, 31, 38 y 49, publicada en el *Periódico Oficial* de la entidad el 27 de agosto de 2002, al omitir garantizar la observancia de los principios rectores en el proceso electoral, al no contar con órganos de vigilancia dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y se considera que se violan los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Resolutivos de la sentencia:

- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
- Se declara la invalidez de los artículos 30 fracción III, y 38, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
- Se reconoce la validez de los artículos 7, 12, 30, fracciones I y II; 31, 32, 33, 41 y 43, de la citada ley.

- Se requiere al Congreso del Estado de Quintana Roo para que en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral correspondiente, mediante los mecanismos respectivos, atendiendo a lo sustentado en el considerando séptimo de la ejecutoria, lleve a cabo la adecuación de los citados numerales.

10. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 6/agosto/2002

**No. de exp.:** 46/2002

**Fecha de resolución:** 10/marzo/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2002

Núm. 46

PRINCIPAL TOMO I

Grupo a que pertenece el expediente: CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: NUEVO LEON

Materia, asunto o negocio de que se trata

ACTOR: SAN PEDRO GARZA GARCIA, ESTADO DE NUEVO LEON.  
AUTORIDADES DEFENSORAS: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

NOV 27 2002

ARCHIVO CENTRAL

RECIBIDO

Controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo del mismo Estado, por la omisión en que incurrió al no expedir diversas disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando violados el artículo 115, fracción III, inciso a); 128 y 133, así como el artículo segundo transitorio del decreto de reformas y adiciones al artículo 115 de la propia Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1999.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta.
- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal ajustándose en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, dentro del segundo periodo de sesiones, que comprende del 30 de marzo al 30 de junio de 2005.

11. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

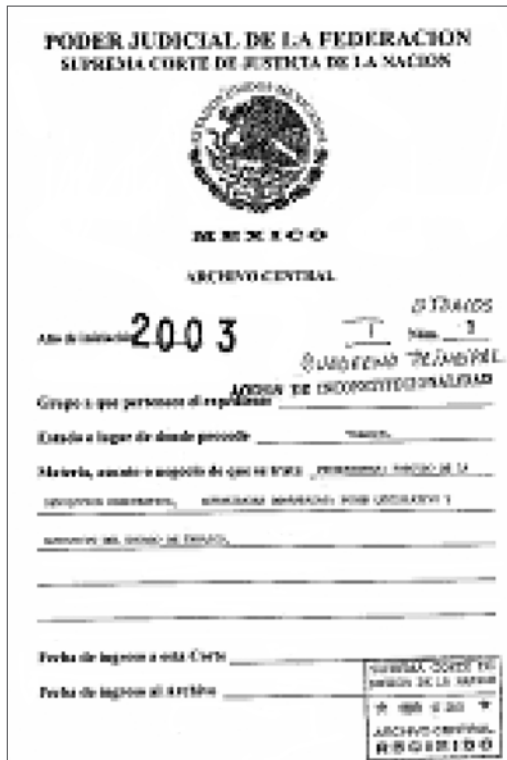
Serie: Acción de inconstitucionalidad

Sección: Pleno

Fecha de inicio: 29/enero/2003

No. de exp.: 7/2003

Fecha de resolución: 4/marzo/2003



Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por la cual reclama la invalidez de la norma contenida en las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como otras disposiciones de esa misma entidad, en virtud de que el Congreso del Estado omitió adecuar las disposiciones legales orgánicas y secundarias al Decreto 192, mediante el cual se reformaron y modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicada en el *Periódico Oficial* de la entidad el 27 de noviembre de 2002; se señalan como violados los artículos 14, 16, 40, 41, 105, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se sobresee la acción de inconstitucionalidad interpuesta.
- Contiene voto particular del Ministro en Retiro Genaro David Góngora Pimentel.

12. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 4/julio/2003

**No. de exp.:** 48/2003

**Fecha de resolución:** 25/mayo/2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2003 Núm. 48

CONTRROVERSA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede GUERRERO

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_

ACTOR: MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, ESTADO DE GUERRERO

AUTORIDADES DEMANDADAS: PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERAL Y PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ JUL 1 2004 ★  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia constitucional promovida por el Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero, contra el Poder Ejecutivo Federal, Poder Legislativo Federal y otras autoridades, consistentes en la omisión en que incurrió el Congreso de la Unión al no legislar lo referente al impuesto sobre energía eléctrica y la fijación del porcentaje que respecto de esa contribución especial le corresponderá a los Municipios de la entidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal y, por otro lado, de establecer las bases, montos y plazos para distribuir las participaciones federales entre los Municipios de la entidad, por lo que la parte actora considera violados los artículos 73, fracción XXIX; 108, párrafo tercero; 115, fracciones II y IV, y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se sobresee la controversia constitucional interpuesta.

13. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Serie: Amparo en revisión

Sección: Segunda Sala

Fecha de inicio: 20/junio/2003

No. de exp.: 850/2003

Fecha de resolución: 22/agosto/2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2003** Núm. **850**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR SERVICIOS INTEGRADOS MILENIO, S.A. DE C.V.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTDS.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **1º JALISCO**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* 22 AGO 2003 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

Juicio de amparo promovido por Servicios Integrados Milenio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición del Decreto del 31 de diciembre de 2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de enero de 2002, por el que se emite tanto la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta como su artículo tercero transitorio sobre el impuesto sustitutivo del crédito al salario. El quejoso consideró que el legislador omitió señalar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo de las disposiciones transitorias, por lo que estimó violadas las garantías contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, inciso 5; 74, fracción IV, y 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se confirma la sentencia recurrida.

- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos, por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su artículo 119, vigente a partir del 1 de enero de 2002.
- En términos de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 373/2002, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002.



14. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Serie: Amparo en revisión

Sección: Segunda Sala

Fecha de inicio: 3/julio/2003

No. de exp.: 930/2003

Fecha de resolución: 24/septiembre/

2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2003** Núm. **930**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR CONCRETOS MODERNOS DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **2° CHIAPAS**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* DIC. 9 2003 *
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

Juicio de amparo promovido por Concretos Modernos del Sur, S. A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, promulgación, expedición y refrendo del Decreto que contiene el artículo 115, así como el artículo tercero transitorio, punto único, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de enero de 2002, en el que se denunció la omisión por parte del Congreso de decretar la vigencia de la Ley. Se estiman violadas en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 1o., 13, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 67, 72, inciso h), y 74, fracción IV, de la misma Ley Fundamental.

**Resolutivos de la sentencia:**

- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.



- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su artículo 115, vigente a partir del 1 de enero de 2002.
- En términos de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión 02/2003, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

15. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Serie: Amparo en revisión

Sección: Segunda Sala

Fecha de inicio: 3/julio/2003

No. de exp.: 932/2003

Fecha de resolución: 22/agosto/2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2003** Núm. **932**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR SERVICIOS HOSPITALARIOS PROFESIONALES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTDS.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **JALISCO**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO **NOV. 24 2003**

ARCHIVO CENTRAL **RECIBIDO**

Juicio de amparo promovido por Servicios Hospitalarios Profesionales, S. de R. L. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición, promulgación y refrendo del Decreto del 31 de diciembre de 2001, por el que se reforman los artículos 115, 116, 117, 118 y 119, fracciones V y VI, de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación al artículo tercero transitorio, párrafo séptimo, del mismo ordenamiento jurídico, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de enero de 2002, en el cual se omite señalar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo de las disposiciones transitorias, por lo que hace que el ordenamiento jurídico antes citado no se encuentre vigente hasta el día de hoy, considerando violadas las garantías contenidas en los artículos 1o., 14, último párrafo; 16, 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, inciso 5; 74, fracción IV, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su artículo 119, vigente a partir del 1 de enero de 2002.
- En términos de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito en el amparo en revisión 263/2002, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002.

16. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Serie: Amparo en revisión

Sección: Segunda Sala

Fecha de inicio: 11/julio/2003

No. de exp.: 956/2003

Fecha de resolución: 7/noviembre/  
2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2003** Núm. 956

ADMINISTRATIVO

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR COMERCIAL DE DULCES CORTES, S.A. DE C.V.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTORIDADES.

**2º JALISCO**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

★ MAR 3 2004 ★

ARCHIVO CENTRAL

RECIBIDO

Juicio de amparo promovido por Comercial de Dulces Cortés, S. A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición, promulgación y refrendo del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2001, por el que se reforman los artículos 113, 114, 115, 116, y 119, fracciones IV y V, de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en su artículo tercero transitorio, referente al impuesto sustitutivo del crédito al salario, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de enero de 2002, al omitir establecer de manera cierta, precisa y objetiva en qué forma el contribuyente podrá ejercer el derecho correspondiente, así como las atribuciones que al respecto corresponden a la autoridad administrativa respectiva, por considerar violadas las garantías consagradas en los artículos 1o., 14, último párrafo; 16, 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, inciso 5;

74, fracción IV, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se modifica el fallo recurrido.
- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, en relación con los artículos 113, 114, 115, 116, y 119, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002.
- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto de la fracción IV del artículo 119, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, en los términos precisados en el último considerando.
- En términos de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo en revisión 226/2002, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

17. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

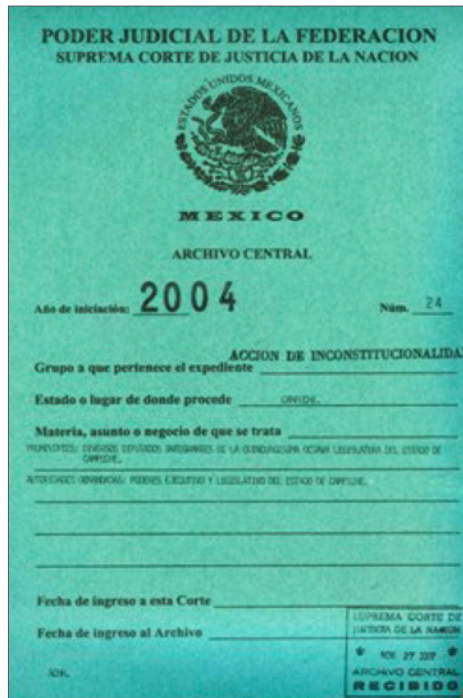
**Serie:** Acción de inconstitucionalidad

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 13/agosto/2004

**No. de exp.:** 24/2004

**Fecha de resolución:** 2/agosto/2007



Acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Estado de Campeche, por la que se reclama la invalidez de la norma contenida en los artículos 59, 60, 61 y 62, que integran el título undécimo, denominado "Sanciones", de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la entidad, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* el 5 de julio de 2004, en virtud de la omisión en que incurrió el Congreso del Estado al no prever en dicha norma, un procedimiento en el que se otorgue la garantía de previa audiencia a los infractores a quienes se les imponga una sanción; se señalan como violados los artículos 14 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida.
- Se declara la invalidez de los artículos 59, 60, 61, y 62 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

18. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

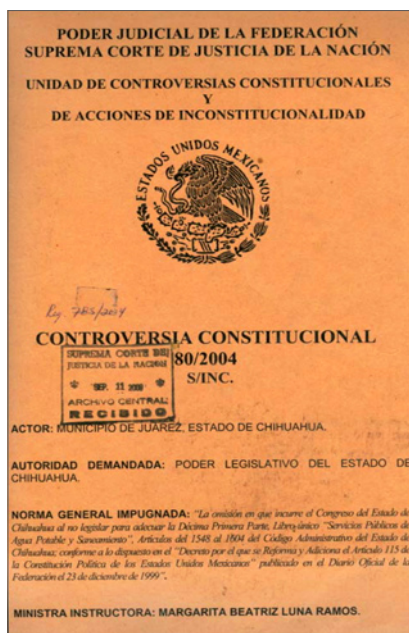
**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 9/agosto/2004

**No. de exp.:** 80/2004

**Fecha de resolución:** 14/julio/2005



Controversia constitucional promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, contra el Poder Legislativo del mismo Estado, consistente en la omisión en que incide el Congreso de la entidad al no legislar para adecuar la décima primera parte, libro único, artículos 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1999, por lo que los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son la fracción II del artículo 115 y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el mismo artículo.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y fundada la controversia constitucional.
- El Congreso del Estado de Chihuahua deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal, para lo cual se deberá ajustar en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, dentro del plazo de un año contado a partir de la legal notificación de la ejecutoria.



19. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 26/enero/2005

**No. de exp.:** 4/2005

**Fecha de resolución:** 13/octubre/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2005** Núm. **4**  
TOMO I CONVENIO DE PODERES PRESENTADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL EDO. DE TLAXCALA.

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: **TLAXCALA.**

Materia, asunto o negocio de que se trata: **ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**AUTORIDAD DENUNCIADA: PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.**

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* ENE 21 2005 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad, consistente en la emisión de la convocatoria para elegir once Magistrados supernumerarios y sus respectivos suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Se señalan como garantías violadas las que se consagran en los artículos 17, párrafo tercero; 41, primer párrafo; 49 y 116, fracción III. Entre otros temas, se analiza la omisión legislativa de carácter absoluto en la que incurrió el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el ejercicio de una facultad o competencia de ejercicio obligatorio, ya que tenía la obligación de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las disposiciones de la Constitución Federal.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Se declara la invalidez de la convocatoria impugnada, así como de su modificación, emitidas por el Congreso local, y publicadas



el 9 de diciembre de 2004 y 26 de enero de 2005, respectivamente, en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

- Se declara la invalidez de la designación de Magistrados realizada por el Congreso Local, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, durante el periodo del 1 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2011, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 2 de febrero de 2005.
- Se declara la invalidez del Decreto 2, por el que se derogó el punto de acuerdo, por el que se emitió la fe de erratas publicada el 12 de enero de 2002 en el *Periódico Oficial* del Estado, relativa al Decreto 157, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

20. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

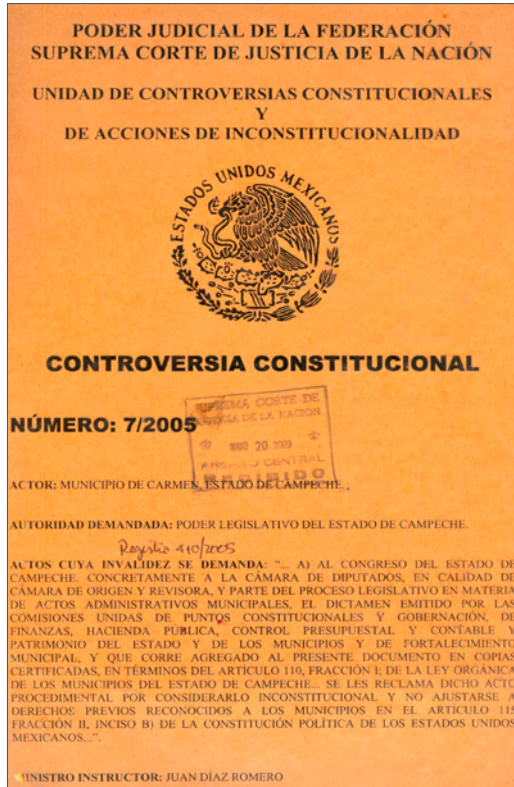
**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 4/febrero/2005

**No. de exp.:** 7/2005

**Fecha de resolución:** 28/noviembre/

2006



Controversia constitucional promovida por el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, en contra del Congreso del Estado de Campeche, consistente en la expedición del Decreto 69, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en virtud de que el Congreso Local omitió adecuar el artículo 110, fracción I, de dicha Ley, a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en diciembre de 1999, por lo que el Municipio actor estimó violados en su perjuicio los artículos 115, fracción II, inciso b), y 133 de la Constitución Federal.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta.

- No se sobresee respecto de los artículos 59, fracción IV, y 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en términos del considerando respectivo.
- Se declara la invalidez del dictamen elaborado el 30 de noviembre de 2004 por las Comisiones Unidas del Congreso del Estado de Campeche. El Congreso del Estado de Campeche deberá proceder en los términos especificados en el último considerando de la sentencia.

21. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Controversia constitucional

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 15/febrero/2005

**No. de exp.:** 14/2005

**Fecha de resolución:** 3/octubre/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2005** Núm. **14**

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: **TABASCO**

Materia, asunto o negocio de que se trata

ACTOR: MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.  
AUTORIDADES DEMANDADAS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

NOV. 27 2007

ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia constitucional interpuesta por el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en contra del Poder Legislativo del mismo Estado, consistente en la omisión de dictaminar y resolver respecto de las iniciativas presentadas por el Municipio actor ante el Poder Legislativo del Estado, el 29 de octubre de 2004, sobre actualización a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones correspondientes; y el 26 de noviembre del mismo año. Por lo que se violaron los artículos 16, 115, fracción IV, inciso a), antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo quinto transitorio del Decreto del 28 de octubre de 1999, por el que se reformó y adicionó el citado artículo 115 constitucional.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

- Se sobresee respecto del acto impugnado por el Municipio actor al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, consistente en "la omisión de dictaminar y resolver respecto de la iniciativa por la que le solicitó la autorización para la celebración de empréstitos hasta por la cantidad de \$126,000, 000.00 (CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los accesorios fiscales y financieros que se generen a un plazo máximo de cinco años a partir de su otorgamiento, para llevar a cabo inversiones y proyectos productivos", en los términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.
- Se reconoce la validez del artículo 1, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el ejercicio fiscal 2005. El Congreso del Estado de Tabasco deberá proceder en los términos especificados en el último considerando de la presente resolución.

22. Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación

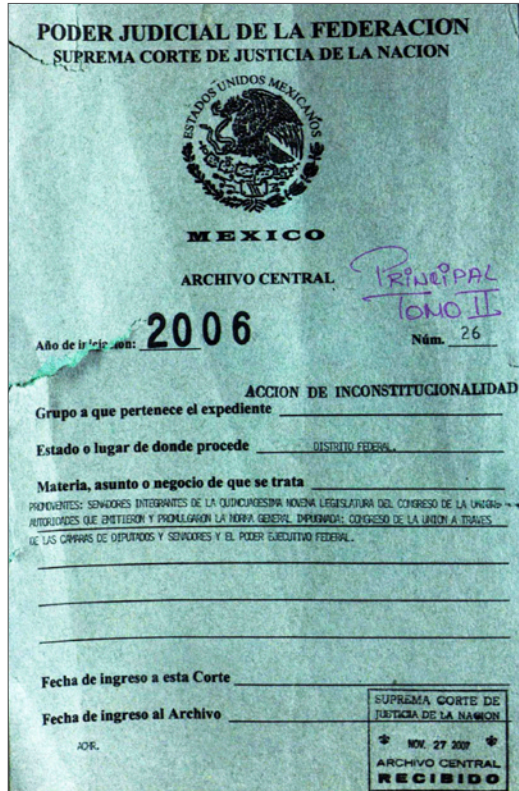
Serie: Acción de inconstitucionalidad

Sección: Pleno

Fecha de inicio: 8/mayo/2006

No. de exp.: 26/2006

Fecha de resolución: 7/junio/2007



Acción de inconstitucionalidad promovida por senadores integrantes de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en la que se reclama la invalidez del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de abril de 2006, por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2o., 3o. fracciones XV y XVI; 4o. y 5o. transitorios; 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y los artículos 2o., 3o., 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, en razón de que el Congreso de la Unión omitió o excluyó otorgar los permisos y concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión de pueblos y comunidades que pretendan operar estaciones culturales, educativas, de investigación y oficiales, y no garantiza la igualdad jurídica entre concesionarios y permissionarios, con lo cual se violan los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 14, 16, 25, 27, 28,

31, 41, 42, 49, 70, 72, 73, 74, 76, 89, 90, 121, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta.
- Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos segundo transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de los artículos 17-E, 17- F, 17-G, 20 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, primer párrafo, fracciones XI, XII y XIV, XVI, y transitorios cuarto y quinto, 9-D, de la ley que se reclama, así como su artículo segundo transitorio; 21-A, 16, 20 fracción II, segunda parte.
- Se declara la invalidez de los artículos transitorio segundo, tercer párrafo, 9-C último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y de los artículos 17-G, 28 y 28-A, 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa denunciada.



23. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Serie:** Acción de inconstitucionalidad


**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 6/octubre/2006

**No. de exp.:** 37/2006

**Fecha de resolución:** 22/noviembre/  
2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2006** Núm. 37

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede SAN LUIS POTOSI

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_  
PROMOVIENTE: COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSI.  
AUTORIDADES QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA GENERAL. IMPUGNOR: PODERES LEGISLATIVO  
Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* JUN 20 2008 *
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

AGR.

Acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Se reclama la invalidez del Decreto 582 de la norma general contenida en el artículo 117 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicado el 5 de septiembre de 2006, en virtud de que se omitieron en la elaboración de dicha Ley, las medidas concernientes a la implementación de un nuevo sistema integral de justicia especializado para menores que hubieran cometido una conducta delictiva y a los que requerían de una actuación en su beneficio, y se estiman vulnerados los artículos 1o., 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo; 14, párrafo tercero; 16 párrafo primero; y 18 reformado, de la Constitución Federal; 12 párrafo primero; 15, 57, fracción XXXIII; 80 fracción II; 85 párrafo tercero; y 96 de la Constitución Política del Estado.



**Resolutivos de la sentencia:**

- Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad hecha valer.
- Se sobresee respecto de los artículos 117 y séptimo transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.
- Se reconoce la validez de la propia ley, en todos los demás aspectos que fueron objeto de impugnación.

24. **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

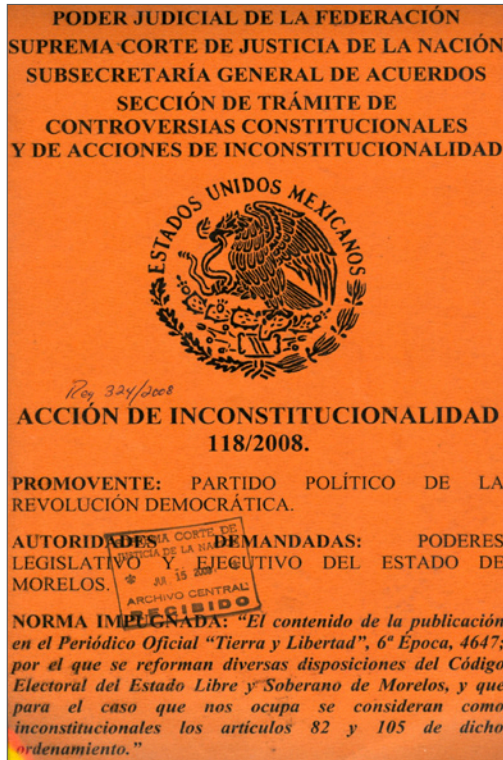
**Serie:** Acción de inconstitucionalidad

**Sección:** Pleno

**Fecha de inicio:** 3/noviembre/2008

**No. de exp.:** 118/2008

**Fecha de resolución:** 9/diciembre/2008



Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, que reclama la invalidez del decreto de reforma a los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado de Morelos, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el 2 de octubre de 2008, en virtud de que el Congreso de la entidad omitió incluir en la norma el procedimiento para suplir las ausencias definitivas del consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Morelos, con lo cual se crea un estado de incertidumbre y se obstaculiza el correcto funcionamiento de la autoridad electoral estatal, por lo que se violan los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b); y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Resolutivos de la sentencia:**

- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
- Se declara la validez del artículo 105 del Código Electoral de Morelos.

- Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 82 del Código Electoral de la entidad.
- Se declara fundada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia, el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del próximo 5 de julio de 2009.